

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE MONTERIA (Reparto)

Ciudad

ACCIONANTE: FARIT AROLD MIER RODRIGUEZ

Cll 10 N 12- 26 San Benito abad Sucre

famiro2@gmail.com

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

GOBERNACION DE CORDOBA, SECRETARIA DE EDUCACION

- carreradocente@cordoba.gov.co
- notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO A LA VIDA, AL DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MÉRITO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, EL TRABAJO, LA SALUD, LA BUENA FE, ENTRE OTROS.

FARIT AROLD MIER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.859113 de San Benito Abad (Sucre), me dirijo ante su despacho muy respetuosamente para interponer **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante ACUERDO No CNSC- 20181000002576 del 31 de Agosto de 2018, por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – Proceso de Selección No. 603 de 2018

número opec: 82555

SEGUNDO: Dentro de las etapas del concurso, el cual se encuentra reglamentado por el acuerdo encita, así como el Anexo de la convocatoria señala que el concurso tendrá una estructura, que se compone de, fase de convocatoria y divulgación, adquisición de derechos de participación e inscripciones, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas y conformación de listas de elegibles.

TERCERO: La etapa de verificación de requisitos mínimos se encuentra regulada en el acuerdo

que convoca el concurso, complementado con el respectivo anexo. Indica dicha etapa que en ella se verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo que se aspira, teniendo como base la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO.

CUARTO: Mediante el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, me inscribí al cargo, el cual se encontraba dentro de los ofertados por dicho concurso de méritos.

QUINTO: A través de la RESOLUCION N° 10593 de 202, con fecha 04-11-2020, (Anexo) se conformó la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacante (s) definitiva (s) de docente de aula MATEMATICAS, identificado con el código OPEC N° 82555, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial departamento de Córdoba- MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, ofertadas en el marco del proceso de selección N° 603 de 2018, en dicha lista ocupo la posición N° 1 – FARIT AROLD MIER RODRIGUEZ- Puntaje 68.06.

SEXTO: Para la aceptación del cargo, La citación a la audiencia fue el día 14 de enero del 2021 en horario de 2:00 pm a 4:00 pm.

SEPTIMO: El día 14 de enero me encontraba en mi ciudad natal San Benito Abad sucre que dista a 152 km aproximadamente y a un tiempo de 3 horas aproximadamente hasta la ciudad de montería, me disponía a viajar hacia la ciudad de montería con el fin de acudir a la audiencia pública de escogencia de empleo.

OCTAVO: A eso de las 4:00 am de este mismo día 14/01 del 2021 luego de un día de síntomas de Fiebre, dificultad respiratoria, fue necesario acudir al hospital de esta localidad (San Benito Abad).

NOVENO: Frente al hecho anterior el médico del Hospital local me diagnosticó *Caso sospechoso de Covid 19 y Aislamiento preventivo por 14 días y solicitud de prueba a la EPS.(ver anexo historia clinica)*, en virtud de esta orden medica se me hacía imposible llegar al lugar de Citación de la escogencia y designar una persona para la realización de la misma ya que me encuentra hospitalizado y a actualmente en aislamiento obligatoria.

DECIMO: cabe mencionar que nadie quiere enfermarse, siendo este un hecho imprevisible e irresistible lo que me impidió viajar hasta la ciudad de montería y llegar a la hora indicada en la audiencia, *siendo una causa ajena y extraña a mi voluntad lo que hace imposible la realización de la actuación debida*, debido a lo anterior fue imposible informar con anterioridad la no comparencia a dicha audiencia *Además, En este caso, la razón del incumplimiento es en consecuencia a un evento extraordinario que ofrece un obstáculo insuperable para mi persona siendo estas condiciones externas y objetivas. Sin embargo, es necesario saber que la protección y guarda del Derecho Fundamental a la Igualdad en su dimensión negativa, exige a la administración pública dar un trato distinto a los administrados que se encuentran afectados por una contingencia que les impide obrar conforme le es ordenado.*

DECIMO PRIMERO: Frente a esta situación acudo ante su despacho, pues a través del derecho de petición no obtendría respuesta oportuna, dado que en razón a la pandemia la respuesta es tardía y la resolución de otorgamiento del cargo al siguiente en la lista se hace en los próximos días.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez se concedan a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la vida, al debido proceso, derecho al mérito, acceso a cargos públicos, el trabajo, la salud, la buena fe, mínimo vital, entre otros. En virtud de que existe un perjuicio grave e irremediable conforme a los daños ocasionados.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados realizar nuevamente la audiencia pública del área de matemáticas municipio de puerto Libertador Bien sea de Manera Virtual o Presencial o en su defecto se me adjudique la Vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PICA PICA VIEJO atendiendo la posición en la que me encuentro.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la GOBERNACION DE CORDOBA que una vez realice la labor administrativa, proceda en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, actualizar el estado del señor FARIT MIER RODRIGUEZ, quien se encuentra en AISLAMIENTO OBLIGATORIO como PACIENTE con posible COVID+ (Anexo historia clínica).

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

SE ORDENE de manera urgente, prioritaria proteger mi derecho al Mérito, el trabajo, la salud y la Buena fe ordenando la suspensión del acto administrativo a través de cual se concede la plaza al siguiente en la lista, hasta tanto su despacho tome una decisión de fondo frente al asunto y con ella evitar un perjuicio grave e irremediable al accionante que se encuentra en un estado delicado de salud y a terceros que se vean involucrados con la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El artículo 86° de la constitución Política de Colombia consagra que cuando se encuentre amenazado un derecho fundamental, la acción de tutela procede como medio de defensa judicial para su protección inmediata, respecto de cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. No obstante, de manera previa el juez de tutela tiene la tarea de evaluar si es procedente el amparo. Así, en caso de no disponer de un medio de defensa idóneo la tutela será viable de manera definitiva, y en caso de que se busque ***prevenir un perjuicio irremediable*** la acción procederá como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, cuando:

“(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela. (Subrayado fuera del texto original).”

Al respecto, la honorable Corte Constitucional en la Tutela T-1316 de 2001 señaló que:

“(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos.”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El debido Proceso: ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ubicación Laboral: ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.

La carrera administrativa y el acceso a cargos públicos: ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. ConCORDANCIAS Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo

cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA

1. Superación Requisito de Subsidiariedad

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta en sentencia con número de radicado 08001-23-33-000-2013-00355-01, respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, expuso lo siguiente: La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley.

La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante. Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

2- Respecto al requisito de Inmediatez.

La inmediatez ha sido entendida por la Corte Constitucional como el lapso de tiempo máximo en el cual se puede presentar la acción de tutela, y en diferentes pronunciamientos ha variado dicho término indicando que ello dependerá de las circunstancias particulares de cada evento.

No obstante, de manera armónica ha señalado que un término razonable para la presentación de la acción de tutela es de 3 meses, luego sí la decisión mediante la cual se determinó como AUSENTE por entidad contratada al señor FARIT AROLDO MIER RODRIGUEZ, a la fecha de presentación de la presente acción no ha transcurrido un lapso superior a los 5 días, por lo que se encontraría superado el requisito de inmediatez.

3- Perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un medio concebido para evitar la conjuración de un perjuicio irremediable, ello cuando existiendo dentro del ordenamiento medios judiciales para la protección, los mismos resulten inocuos debido a criterios de idoneidad y eficacia.

En ese orden, en el ordenamiento jurídico encontramos acciones por las cuales se podría exigir el estudio de mi caso en particular, el derecho de petición sí bien la misma podría ser en principio idóneo para obtener los reclamos aquí expuestos, está no superaría el estudio de eficacia, pues la respuesta sería tardía, toda vez que, actualmente y en la práctica este mecanismo conllevan una espera considerable de tiempo en razón a la PANDEMIA que afrontamos, el que así tuviese sentencia favorable en el trámite administrativo, su aplicación tendría efectos nugatorios, pues al ritmo que avanzan los nombramientos, nos encontramos próximos a la entrega de plazas, frente a esta situación dicho término, haría que mis derechos al acceso a un cargo público, resultasen vulnerados, pues para dicha fecha el concurso público con sus reglas y nombramientos ya habría concluido.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer de la presente acción de razón a lo establecido por la Constitución Nacional.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía del suscrito
- Copia de la RESOLUCION N° 10593 de 202, con fecha 04-11-2020
- Copia de la historia clínica.
- Copia ACUERDO No CNSC

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Informo que mi lugar de notificación es cll 10 N 12- 26 San Benito abad Sucre
Correo electrónico: famiro2@gmail.com y Celular: 3014628919

Autorizo para que se me notifique vía correo electrónico, de todas las actuaciones susceptibles de realizarse por este medio, así mismo solicito de la manera más cordial se requiera a las partes accionadas desde el auto admisorio la remisión con copia a mí correo electrónico de las respuestas que llegasen a emitir. Ruego señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez,

Atentamente



FARIT AROLDO MIER RODRIGUEZ

C.C. No. 18.859.113 de San Benito Abad Sucre